



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO HOY HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO, GALPA GF S.A., IOLAVORANDO S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SINERGIACOOOP

RADICADO 73001-33-33-006-2019-00417-00

ASUNTO: CONTRATO REALIDAD – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ en contra del **HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO HOY HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO, GALPA GF S.A., IOLAVORANDO S.A.S. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SINERGIACOOOP**

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto surgido como consecuencia de la falta de respuesta a la reclamación presentada el 9 de octubre de 2018.

1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre el demandante y el Hospital Regional del Líbano E.S.E., existió un contrato realidad entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de noviembre de 2016, conforme a la normatividad que rige a los trabajadores oficiales.

1.3. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al Hospital Regional del Líbano E.S.E. a reconocer y pagar al señor Juan Carlos Garzón Rodríguez, las siguientes acreencias contenidas en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de noviembre de 2016 con los intereses correspondientes debidamente indexadas a la fecha de pago:

1.3.1. Auxilio de cesantía por valor de \$26.150.400, más el 9% de interés anual de rentabilidad contemplado en el artículo 33 de la Ley 65 de 1946, debidamente indexado.

1.3.2. Vacaciones por valor de \$13.075.200.

1.3.3. Prima de vacaciones por valor de \$13.075.200

1.3.4. Prima de navidad por valor de \$26.150.400.

1.3.5. Prima de servicios por valor de \$26.150.400.

1.3.6. Bonificación por servicios prestados.

1.4. Que se condene al Hospital accionado, a reembolsar al demandante debidamente indexado, el porcentaje pagado por éste por concepto de seguridad social integral, desde el 1 de julio de 2006 al 30 de noviembre de 2016 y que le correspondía asumir a la entidad.

1.5. Que se declare que la terminación del contrato realizada por el Hospital Regional del Líbano es ineficaz, por encontrarse el demandante en estado de debilidad manifiesta y limitación física profunda, sumado a que en el momento de la terminación contractual éste se encontraba hospitalizado en dicha entidad.

1.6. Que se declare que el Hospital accionado utilizó de manera fraudulenta la posibilidad de contratación mediante empresas de servicios temporales y/o cooperativas de trabajo asociado para evadir su responsabilidad laboral de conformidad con lo reglado en el decreto 4369 de 2006.

1.7. Que se ordene al Hospital accionado proceder al reintegro del señor Juan Carlos Garzón Rodríguez, atendiendo sus recomendaciones laborales, en un cargo de iguales o mejores condiciones a las que venía desarrollando.

1.8. Que se condene al Hospital demandado al pago de los salarios dejados de percibir, además de todos los emolumentos derivados de la relación laboral, desde la fecha de su desvinculación, esto es, 30 de noviembre de 2016, hasta la fecha de su reintegro, la cual para la fecha de radicación de la demanda ascendía a la suma de \$102.600.000.

1.9. Que se declare que las entidades demandadas Cooperativa de Trabajo Asociado Sinergiacoop, Solución Gestión Talento Humano SAS, Galpa GF SA, lolavorando SAS y Jumager Asociados SAS, son solidariamente responsables de las sanciones y emolumentos que se logren probar dentro del presente proceso conforme al artículo 34 del CST.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que el demandante prestó sus servicios personales a la empresa demandada Hospital Regional del Líbano E.S.E. mediante sucesivas vinculaciones con las entidades demandadas en solidaridad Cooperativa de Trabajo Asociado Sinergiacoop, Jumager Asociados SAS, Soluciones Gestión Talento Humano SAS, Galpa GF SAS, lolavorando SAS, durante los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2016, con interrupciones propias de fin de año no mayores a un mes.

2.2 Que las diferentes vinculaciones que existieron entre el demandante y el Hospital Regional del Líbano E.S.E. se renovaron por cerca de 10 años, mediante intermediarios así:

Empresa	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Tipo de contrato-Fecha de terminación
Cooperativa de trabajo asociado SINERGIACOOB	01/07/2006	31/12/2011	Obra o labor determinada (Trabajador en Misión en el hospital Regional del Líbano E.S.E.)
Soluciones trabajo GTH S.A.S.	01/01/2012	31/12/2012	Obra o labor determinada (Trabajador en Misión en el hospital Regional del Líbano E.S.E.)
Jumager asociados S.A.S.	01/01/2013	30/04/2013	Obra o labor determinada (Trabajador en Misión en el hospital Regional del Líbano E.S.E.)
Soluciones trabajo GTH S.A.S.	01/05/2013	31/12/2014	Obra o labor determinada (Trabajador en Misión en el hospital Regional del Líbano E.S.E.)
Galpa GF S.A.S.	01/01/2015	10/11/2015	Obra o labor determinada (Trabajador en Misión en el hospital Regional del Líbano E.S.E.)
IOLAVORANDO	01/01/2016	31/01/2016	Obra o labor determinada (Trabajador en Misión en el hospital Regional del Líbano E.S.E.)
Hospital Regional del Líbano E.S.E.	01/05/2016	30/11/2016	Prestación de servicios por 7 meses

2.3 Que el señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ, desde el 1 de julio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2016, desarrolló en el Hospital demandado, el cargo de ingeniero de sistemas.

2.4 Que en el año 2006, el Hospital Regional del Líbano suscribió de forma directa con el demandante, el contrato de prestación de servicios número 211-2016 por valor de \$18.900.000, pagados en 7 mensualidades cada una de \$2.700.000, cuyo objeto fue el de *“El objeto del presente acto contractual es el de contratar un Ingeniero de sistemas que ejerza sus funciones en el ámbito del hospital Regional del Líbano E.S.E. y según las condiciones estipuladas en la cláusula tercera del presente contrato”*; y como obligaciones a cargo del señor Garzón Rodríguez se estipularon las siguientes:

“1. Coordinar, promover y participar en las diferentes actividades que permitan mejorar la prestación del servicio a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización de los recursos disponibles.

2. *Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y metas.*
3. *Garantizar el funcionamiento y disponibilidad de las soluciones de hardware/software.*
4. *Presentar y liderar proyectos de adquisición y renovación tecnológica analizando la viabilidad económica, financiera y social.
Planear la adquisición e implantación de sistemas de información administrativos y gerenciales.*
5. *Planear la adquisición e implantación de sistemas de información administrativos y gerenciales.*
6. *Dirigir y coordinar el trabajo del área mediante mecanismos de planeación y control que garanticen el cabal cumplimiento de las metas previamente establecidas.*
7. *Liderar el Área de Sistemas de Información.*
8. *Aportar la experiencia adquirida en el manejo de herramientas y en el desarrollo de soluciones informáticas, para proponer y liderar proyectos para el mejoramiento de las aplicaciones existentes y de las metodologías empleadas en el desarrollo de estas teniendo en cuenta los avances y tendencias tecnológicas.*
9. *Liderar y gestionar el Sistema de gestión Integrado de Calidad (SGIC) en todos los componentes y garantizar la realización de los diferentes procesos, procedimientos y actividades del área.*
10. *Realizar el Soporte y Administración del Sistema de información SAHI del Hospital Regional del Líbano E.S.E.*
11. *Gestionar o implementar o colaborar en las diferentes estrategias que involucre al hospital Regional Líbano Tolima como empresa social del estado.*
12. *Apoyar el sistema contable de la entidad hospitalaria Syscafe.*
13. *Coordinar y apoyar los subprocesos de gestión de la información.*
14. *Será responsable del inventario que se le entregue para la ejecución de las actividades a desarrollar.*
15. *El CONTRATISTA deberá acreditar el pago de los aportes a seguridad social (Salud, Pensión y Riesgos Laborales); de acuerdo al monto del contrato y conforme lo establece la Ley, requisito indispensable para proceder al pago de los honorarios profesionales.*
16. *Las demás que se requieran por necesidad del servicio y que sean acordadas por las partes.”*

2.5 Que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios antes mencionado, el demandante estaba sometido al cumplimiento de un horario laboral de 8 horas diarias de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

2.6 Que dentro del Hospital Regional del Líbano E.S.E. el actor era responsable de:

- Departamento de sistemas de la institución, para lo cual recibía y direccionaba solicitudes requerimiento por daños en equipo o en el sistema a la institución y daba respuesta en nombre de la misma.
- Sostenimiento del sistema de información integrado hospitalario.
- Mantenimiento, implementación y desarrollo de software en las plataformas de base de datos multiusuarios.
- Lenguajes de programación.
- Garantizar el funcionamiento y disponibilidad de las soluciones hardware / software.
- Liderar y gestionar el Sistema de Gestión Integrado de Calidad (SGIC) en todos sus componentes y garantizar la realización de los diferentes procesos, procedimientos y actividades del área.
- Responsable de inventario del área.
- Realizar soporte técnico y administración del sistema de información SAHI del Hospital Regional del Líbano Tolima.
- Sostenimiento y mantenimiento del sistema de Información Integrado Hospitalario.

- Mantenimiento, implementación y desarrollo de software en plataformas de base de datos multiusos SQLERVE, MySql, Postgre, FreBird y en lenguaje de programación como SQL, Visual Basic, Php, Java y C++
- Entre otras funciones similares.

2.7. Que las labores desarrolladas por el demandante eran dirigidas y supervisadas por los Coordinadores Medico y Financiero y existía subordinación frente al personal directivo del Hospital Regional del Líbano y no por agentes externos de las empresas demandadas en solidaridad.

2.8. Que el Hospital accionado pagó gastos de manutención y viáticos al demandante cuando se desplazó a la ciudad de Ibagué para recibir capacitaciones o presentar informes.

2.9. Que la labor para la cual fue contratado y que desarrolló por más de diez años el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez, no es temporal, pues el mismo actualmente existe en dicha institución y es ocupado por otra persona, siendo necesario para el mantenimiento y sostenimiento de la entidad, siendo las funciones propias del trabajador oficial.

2.10. Que desde el mes de julio de 2008, el actor empezó a presentar molestias respiratorias, escoliosis y canales auditivos afectados, sintiendo dolor permanente, motivo por el cual fue hospitalizado en múltiples oportunidades por los médicos especialistas.

2.11. Que durante el mes de noviembre de 2016, el Hospital Regional del Líbano dio por terminado el contrato de prestación de servicios número 211-2016 con el demandante, cuando éste se encontraba hospitalizado, a pesar de haber reportado oportunamente su situación de salud; sin que hubiera sido notificado de tal decisión, devengando para dicho momento un salario de \$2.700.000.

2.12. Que al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios, el Hospital demandado no contaba con autorización del Ministerio del trabajo para ello.

2.13. Que el actor, siempre realizó los pagos al sistema de seguridad social integral como trabajador independiente durante los 10 años de servicio al Hospital Regional del Líbano E.S.E.

2.14. Que el 4 de julio de 2018, le fue calificado al demandante, un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 77.89%.

2.15. Que la condición de salud del señor Juan Carlos Garzón Rodríguez le impide desarrollar una actividad de trabajo, lo cual ha generado una grave situación económica, pues su esposa e hijos dependen económicamente de él y el haber estado desvinculado laboralmente ha ocasionado la interrupción de sus tratamientos médicos por no tener la capacidad económica para sufragarlos en su totalidad.

2.16. Que el actor cumplía un horario continuo y permanente, prestaba sus servicios de manera personal, se encontraba subordinado a las directivas de la E.S.E.

demandada durante los 10 años que ejerció el cargo de ingeniero de sistemas y recibía una remuneración fija mensual.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO HOY HOSPITAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.

El apoderado judicial de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, puesto afirma que su poderdante cumplió con el acuerdo contractual suscrito con el demandante, cuando éste fue directo y cuando sus servicios fueron prestados conforme a las vinculaciones con las demandadas solidarias.

Señala que no existe obligación alguna a cargo de su poderdante frente a la pretensión de pago de derechos laborales, dado no solo la naturaleza del contrato, sino la realidad de la ejecución del mismo.

Agrega, que en los contratos de prestación de servicios, se pacta la ejecución de una labor específica, que la persona contratada desarrollará de acuerdo a su experiencia, capacidad y formación en una materia en particular, siendo éste de carácter civil y/o administrativo y no laboral; por lo tanto, no está sujeto a la legislación del trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador, y por ello, no cuenta con periodo de prueba y no genera para el contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Manifiesta que en los contratos de prestación de servicios, no todas las actividades pueden ser desarrolladas como a bien lo quiera hacer el contratista, sino que en muchas ocasiones, deberán adelantarse bajo los parámetros propios del contratante o con medios apropiados según la actividad a desarrollar, para lo cual bien puede éste, dar orientaciones para su uso o utilización, así como el velar que se cumpla con el objetivo del contrato, sin que ello implique subordinación.

Argumenta, que para diferenciar el contrato de trabajo con el de trabajador oficial y el contrato de prestación de servicios, se ha de decir que para el primero de estos, dada su calidad de servidor público, es necesario que el empleo se encuentre contemplado en la respectiva planta de personal, que tenga asignadas funciones y previstos los emolumentos en el presupuesto correspondiente, y, que se cumpla con los formalismos propios a su vinculación.

Aunado a lo anterior, reitera que las actividades contempladas en el contrato de apoyo a la gestión celebrado con el accionante, fue determinado concretamente y durante un tiempo definido, razón por la cual, nunca existió subordinación del contratista respecto de la entidad hospitalaria, toda vez que no estuvo bajo el mando o coordinación de algún funcionario, no se le impuso un horario de trabajo ni reglamentos, pues contrario a ello, era él quien definía como y cuando iba a desarrollar las actividades que se habían enmarcado en el contrato, y pagaba como contratista independiente los aportes al sistema de seguridad social.

En cuanto a la solicitud de reintegro, considera que no es viable acceder a dicha pretensión, puesto que en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. DML

4076 del 3 de julio de 2018, se señaló que el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez no puede desempeñar rol laboral alguno: *“RESTRICCIONES COMPLETAS PARA DESEMPEÑARSE COMO INGENIERO DE SISTEMAS, OFICIO HABITUAL DESDE HACE 22 AÑOS POR CLASE FUNCIONAL 4 CON LIMITACIÓN TOTAL PARA EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD DURANTE UNA JORNADA LABORAL A PESAR DE MANTENER SUPLENCIA DE OXIGENO Y DE AUDIFONO”*

Asegura que su poderdante ha obrado con total transparencia, con apego a las normas legales sobre la contratación de empresas de servicios temporales, cancelando en su debida oportunidad los servicios cobrados por dichas empresas para que estas dieran cumplimiento con sus obligaciones.

Propone como excepciones de mérito las denominadas *“Inexistencia de la obligación, inexistencia de los presupuestos para declaratoria de relación laboral, legalidad del actuar del contratante, inexistencia de relación laboral o contrato realidad, imposibilidad de reintegro, buena fe, mala fe del demandante, pago, prescripción, compensación, genérica y falta de agotamiento de requisito de procedibilidad-conciliación administrativa.”*

3.2 GALPA GF S.A.

A través de apoderado refiere que el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez laboró para la entidad a través de contrato de prestación de servicios número 000003 desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, cuyo objeto era la prestación personal del servicio como ingeniero de sistemas, contrato que fue liquidado, estando a paz y salvo por todo concepto.

Informa que el demandante cumplía sus labores como ingeniero de sistemas, puesto al servicio del Hospital Regional del Líbano, solicitando permisos para ausentarse directamente a Galpa GF S.A., mediando órdenes impartidas por parte de su representante legal en lo que respecta al horario y permisos, por lo que la subordinación se presentaba frente a ésta última.

Agrega, que en la cláusula primera del contrato suscrito entre su poderdante y el actor, se estableció que éste se obligaba a poner al servicio de la empresa beneficiaria, toda su capacidad normal de trabajo, que para el presente caso fue el Hospital Regional del Líbano E.S.E.; por lo que por obvias razones, debía tener contacto con empleados de dicha entidad.

Comenta que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, el actor no comunicó a la empresa que representa, algún tipo de molestia o enfermedad y durante éste periodo solo tuvo una valoración, que se encuentra dentro del rango normal.

Propone como excepciones las de *“prescripción, inexistencia de la obligación, inexistencia de los presupuestos para declaratoria de relación laboral, imposibilidad del reintegro y genérica.”*

3.3 IOLAVORANDO SAS

El apoderado de la empresa manifiesta que el actor trabajaba para ésta a través de contrato de prestación de servicios No. 0029 desde el 1 al 31 de enero de 2016,

como profesional ingeniero de sistemas al servicio de la entidad beneficiaria Hospital Regional del Líbano E.S.E., pero la subordinación estaba en cabeza de lolavorando SAS y las ordenes las impartía su representante legal.

Pone de presente que durante la vinculación no se presentó incapacidad reportada a la entidad por parte del actor y tampoco se recibió reporte de molestia o enfermedad alguna.

Puntualiza que el contrato celebrado entre las partes fue liquidado, siendo canceladas las prestaciones sociales conforme a la ley laboral colombiana.

Finalmente propone las excepciones de *“prescripción, inexistencia de las obligaciones reclamadas, pago, cobro de lo no debido, buena fe y genérica.”*

3.4 COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SINERGIACOOP

No contestó la demanda.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante señala en su escrito final, que en el presente asunto se tiene plenamente probado y acreditado que su poderdante ha estado vinculado con el Hospital Regional del Líbano, hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., mediante sucesivas vinculaciones con las demandadas en solidaridad Cooperativa de Trabajo Sinergiacoop, Jumager Asociados S.A.S., Soluciones Gestión Talento Humano S.A.S., Galpa GF SA e lolavorando SAS, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2006 y el 30 de noviembre de 2016.

Reitera que el actor siempre estuvo sujeto a ordenes e instrucciones de la parte directiva del Hospital accionado, cumpliendo horario de 8 horas diarias, el cual en varias ocasiones se extendía debido a la necesidad del servicio, lo cual se confirmó con los testimonios rendidos por los señores Luis Alberto Cardozo Pineda y Marlene García Cruz, recibiendo una contraprestación mensual por su labor.

Considera que la desvinculación de su poderdante se tornó injusta, puesto que no se contó con autorización del Inspector de Trabajo, en razón a la condición de debilidad manifiesta en que éste se encontraba por su delicado estado de salud.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como fueron planteadas.

4.2 HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO HOY HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.

Guardó silencio

4.3. GALPA GF SA

El apoderado de la parte demandada además de señalar de manera expresa que se ratificaba en lo expuesto en la contestación de la demanda, hace un análisis de las pruebas recaudadas, concluyendo que conforme a los testimonios recaudados de los señores Marlene García Cruz, Mauricio Alfonso Ávila Roa, Miguel Antonio Aguilar Pérez, y Alberto Cardozo Pineda, i) no se probó la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, puesto que no recibía órdenes de funcionario alguno; ii) existe divergencia en el decir de los testigos frente al horario que cumplía el demandante; iii) las ordenes que recibía estaban relacionadas con el sistema que el ingeniero dirigía; iv) el demandante podía realizar sus labores desde las instalaciones del Hospital o fuera de él, inclusive con teletrabajo y, v) que para el año 2015, los testigos al igual que el actor trabajaron con GALPA GF SAS.

Considera que su poderdante no infringió la Ley al contratar trabajadores para enviar en misión a prestar sus servicios, por cuanto dicha actividad no superó el término de un año, plazo máximo permitido para ésta clase de contratos.

Agrega, que lo solicitado por las diversas áreas del Hospital al ingeniero, no eran ordenes, sino que resultaba obvio que esas dependencias tenían que coordinar sus actividades con el área de sistemas, porque sería absurdo que si el sistema se daña, no pudieran llamar al profesional encargado para que lo arreglara, cuando ese era el objeto de su misión como trabajador en el centro hospitalario.

Solicita que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se adicione el objeto del litigio en cuanto al tiempo que estuvo vinculado el señor Garzón Rodríguez con dicha empresa, delimitando con precisión en el fallo el periodo de responsabilidad durante dicho término.

4.4 IOLAVORANDO SAS

El apoderado aclaró que los alegatos son similares a los presentados frente a GALPA GF SA, variando únicamente el tiempo de duración del contrato del demandante que no fue de un año, sino de un mes entre el 1 al 31 de enero de 2016.

Solicitó igualmente la adición del objeto del litigio.

4.5. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SINERGIACOOOP

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 09 de octubre de 2018, por parte de la demandada, y como

consecuencia de ello si se debe declarar la existencia de una relación laboral entre el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez y el Hospital Regional del Líbano Alfonso Jaramillo Salazar ESE, con ocasión a la suscripción de continuos contratos de prestación de servicios desde el año 2006 y hasta el año 2016, y si ello es así, sí debe ordenarse el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, aportes de seguridad social integral y las indemnizaciones que se hubieren causado durante el tiempo contratado, además de estudiarse la responsabilidad y solidaridad de las Cooperativas de Trabajo Asociado a las que estuvo vinculado, dependiendo del tiempo laborado con cada una de ellas?.

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que el Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., desconoció la existencia de una verdadera relación laboral en virtud del cumplimiento de los requisitos esenciales de un contrato, por ende, debe pagar todo lo correspondiente a los emolumentos salariales dejados de percibir, entre ellos los salarios y pagos a la seguridad social desde el 01 julio de 2006 y hasta el 30 de noviembre de 2016.

6.2. Tesis de la parte demandada

6.2.1. Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.

Argumenta que entre las partes no se configuró relación laboral alguna, habida cuenta que el actor laboró bajo contrato de prestación de servicios como ingeniero de sistemas, sin que existiera subordinación ni cumplimiento de horario; aunado a que dentro de la planta de personal del Hospital no existe el cargo de ingeniero de sistemas.

Además, asegura que no es procedente el reintegro del actor a la entidad teniendo en cuenta su dictamen de pérdida de capacidad laboral.

6.2.2. GALPA GF SA

Considera que no hay lugar a reconocimiento de prestación alguna, por cuanto la contratación del demandante como trabajador en misión se hizo con apego a la Ley y por el plazo por ella establecido para éste tipo de contratos.

6.2.3. IOLAVORANDO SAS

Manifiesta que la labor del demandante en el Hospital demandado estaba enmarcada dentro de la reglamentación del trabajador en misión, siendo enviado a dicha institución a desempeñar unas labores específicas sin subordinación ni cumplimiento de horario.

6.3. Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que durante el periodo en que el actor prestó sus servicios en el Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., se demostró que lo hizo bajo una continuada dependencia y subordinación, pese a haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios y vinculación a través de empresas de servicios temporales, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y se ordenará el pago de las prestaciones sociales, las cesantías, los intereses a las cesantías y los aportes a seguridad social que se le adeuden y que hubiesen sido devengadas y pagadas a un empleado de la planta de la entidad accionada del nivel profesional, siendo descontando todo lo efectivamente pagado mientras estuvo vinculado en misión.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez ha laborado como responsable del Departamento de Sistemas del Hospital Regional del Líbano E.S.E. a través de Cooperativas de Trabajo Asociado desde el 1 de mayo de 2006.	Documental: Certificación expedida por la profesional especializada de recurso humano del Hospital Regional del Líbano de fecha 19 de octubre de 2012. (pág. 234 archivo "001CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
2. Que el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez laboró como Ingeniero de Sistemas del Hospital Regional del Líbano E.S.E. a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Sinergiacoop desde el 1 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2011, periodo durante el cual dicha empresa realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.	Documental: Certificación expedida por la Gerente de Sinergiacoop de fecha 15 de noviembre de 2012 y resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones. (pág. 235 archivo "001CuadernoPrincipalTomol" y archivo 029 del expediente digitalizado).
3. Que el demandante trabajó desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, con contrato de obra o labor para Soluciones de Trabajo S.A.S., con un salario mensual de \$1.500.000 y una disponibilidad de \$470.119, periodo durante el cual dicha empresa realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.	Documental: Certificación expedida por la Directora de Talento Humano de Soluciones de Trabajo S.A.S. de fecha 4 de noviembre de 2012, contrato de trabajo y resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones (pág. 236 archivo "001CuadernoPrincipalTomol"; 8 y 9 archivo "002CuadernoPrincipalTomoll" y archivo 029 del expediente digitalizado).
4. Que el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez prestó sus servicios como ingeniero de sistemas a partir del 1 de enero y hasta el 30 de abril de 2013 con contrato a término indefinido con la empresa Jumager Asociados S.A.S., con un salario mensual de \$2.029.223, periodo durante el cual dicha empresa realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.	Documental: Certificación expedida por la Gerente de Jumager Asociados S.A.S. de fecha 20 de marzo de 2013 y resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones. (pág. 5 archivo "002CuadernoPrincipalTomoll" y archivo 029 del expediente digitalizado).
5. Que el actor laboró como trabajador en misión de Soluciones de Trabajo SAS bajo la modalidad de contrato de trabajo por obra o labor en el Hospital Regional del Líbano como ingeniero de sistemas desde el 1 de mayo de	Documental: Certificación expedida por la Directora de Talento Humano de Soluciones de Trabajo S.A.S. de fecha 8 de agosto de 2013 y resumen de semanas cotizadas allegado por

<p>2013 al 31 de mayo de 2014, con un salario mensual de \$1.500.000 y un auxilio de disponibilidad mensual de \$499.000 periodo durante el cual dicha empresa realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.</p>	<p>Colpensiones (pág. 3 y 4 archivo "002CuadernoPrincipalTomoll" y archivo 029 del expediente digitalizado).</p>
<p>6. Que desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2014, el actor estuvo vinculado a la Cooperativa de trabajo Asociado Gestión Talento Humano SAS, periodo durante el cual dicha empresa realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.</p>	<p>Documental: Resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones (archivo 029 del expediente digitalizado).</p>
<p>7. Que el demandante laboró en Galpa GF S.A.S. desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 como profesional en ingeniera de sistemas en misión del Hospital Regional del Líbano E.S.E. bajo contrato laboral por obra o labor, devengando un salario mensual de \$1.600.000, más un auxilio por disponibilidad de \$500.000, periodo durante el cual dicha empresa realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.</p>	<p>Documental: Certificación expedida por el Representante Legal de Galpa GF S.A.S. de fecha 10 de noviembre de 2015, contrato de trabajo, documentos de auxilio de disponibilidad, liquidación, comprobantes de pago de los meses de enero a diciembre de 2015 y Resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones. (pág. 6, 160 a 163, 167 a 170 archivo "002CuadernoPrincipalTomoll" y archivo 029 del expediente digitalizado).</p>
<p>8. Que los días 18 de febrero, 2 de julio, 17 de septiembre y 6 de octubre de 2015, el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez a través de correo electrónico, solicitó permiso para ausentarse de su lugar de trabajo los días 19 de febrero y 2 de julio, 17 de septiembre y 7 de octubre de 2015, correo dirigido a Marisol Rodríguez de Galpa GF.</p>	<p>Documental: Pantallazo de correo electrónico (pág. 164 a 166 y 171 archivo "002CuadernoPrincipalTomoll" del expediente digitalizado).</p>
<p>9. Que el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez trabajó desde el 1 de enero al 31 de enero de 2016 como profesional en ingeniera de sistemas en misión del Hospital regional del Líbano E.S.E. con contrato de obra o labor con la empresa lolavorando S.A.S., con un salario mensual de \$1.680.000 más auxilio por disponibilidad por \$500.000., periodo durante el cual dicha empresa realizó los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.</p>	<p>Documental: Certificación expedida por la Representante Legal de lolavorando S.A.S. de fecha 2 de febrero de 2016, contrato número 0029, liquidación, comprobante de pago del mes de enero de 2016 y Resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones (pág. 7, 188 a 192 archivo "002CuadernoPrincipalTomoll" y archivo 029 del expediente digitalizado).</p>
<p>10. Que el 28 de abril de 2016, entre el demandante y el Hospital Regional del Líbano E.S.E. se suscribió el contrato de prestación de servicios número 211-2016 para desarrollar las labores de ingeniero de sistemas, con una duración de siete meses a partir del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016; por un valor de \$18.900.000 pagaderos en 7 cuotas iguales mensuales, periodo durante el cual los aportes al sistema de seguridad social en pensiones fueron pagados por el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez como independiente.</p>	<p>Documental: Contrato de prestación de servicios, Resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones y Planilla integrada de autoliquidación de aportes, soporte pago general (pág. 44 a 48, 66, 77, 90, 103, 117, 131 y 145 archivo 02 carpeta "010HospitalRegional ContestaDemanda20201029" y archivo 029 del expediente digitalizado).</p>
<p>11. Que el 16 de enero de 2017, se elaboró acta de liquidación del contrato 211 de 2016, la cual fue suscrita únicamente por el gerente del Hospital accionado.</p>	<p>Documental: Acta de liquidación de contrato (pág. 155 y 156 archivo 02 carpeta "010HospitalRegional ContestaDemanda20201029" del expediente digitalizado).</p>

<p>12. Que el demandante entre los años 2008 y 2017 ingresó en varias oportunidad al servicio de hospitalización del Hospital Regional del Líbano con diagnóstico de neumonía bacteriana no especificada.</p>	<p>Documental: Historia Clínica. (pág. 32 a 114, 131 a 133, 122 a 155, 173 a 176 y 181 a 197 archivo "001CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).</p>
<p>13. Que el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez, ingresó al servicio de hospitalización del Diacorsas-Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué entre los años 2013 y 2014, con diagnóstico de enfermedad pulmonar intersticial no especificada, disnea y embolia pulmonar sin mención de corazón pulmonar agudo.</p>	<p>Documental: Historia Clínica. (pág. 116 a 125 y 156 a 162 archivo "001CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).</p>
<p>14. Que el 3 de julio de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional al señor Juan Carlos Garzón Rodríguez, determinándola en 77.89 % con fecha de estructuración 18 de octubre de 2017 de origen común.</p>	<p>Documental: Dictamen pericial (pág. 16 a 22 archivo "002CuadernoPrincipalTomoll" del expediente digitalizado).</p>
<p>15. Que el 9 de octubre de 2018, el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez presentó reclamación administrativa ante el Hospital Regional del Líbano E.S.E. para el reconocimiento de prestaciones sociales, reintegro de las sumas apagadas por concepto de seguridad social por los años laborados a su servicio, así como el reintegro al cargo que desempeñaba.</p>	<p>Documental: Reclamación y comprobante de entrega de correo (pág. 63 a 72 archivo "002CuadernoPrincipalTomoll" del expediente digitalizado).</p>
<p>16. Que para el 28 de marzo de 2019, en el plan de cargos y manual específico de funciones y competencias laborales del Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano antes Hospital Regional del Líbano, no existía el cargo de ingeniero de sistemas.</p>	<p>Documental: Certificación expedida por el profesional especializado de talento humano del Hospital mencionado (pág. 149 archivo "002CuadernoPrincipalTomoll" del expediente digitalizado).</p>

8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla¹.

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las

mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que, entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...) (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional que, si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional².

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

9. CONTRATO REALIDAD: PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues, por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional³ expuso:

“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.”

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993, para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente⁴.

En relación a ello, el Consejo de Estado⁵ precisó que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero, sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993, estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de

prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

*“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, **pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público**, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”* (Negrilla fuera de texto)

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.⁶

10. DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: *“para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, **y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.**”* (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, dispuso: *“Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, **en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)*” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007, por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

“Artículo 10. Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

(...)”

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

11. DE LA VINCULACIÓN A TRAVÉS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES

El decreto 4369 de 2003, definió las empresas de servicios temporales como aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la Empresa de Servicios Temporales, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador.

En cuanto a los derechos de los trabajadores señala el artículo 5º ibídem, que *“tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación”.*

El artículo 6º regula los casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales así:

“1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. *Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio”.*

La misma normativa en el artículo 20, sobre la responsabilidad solidaria señala:

“Artículo 20. Multas. El Ministerio de la Protección Social impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos:

1. Cuando cualquier persona natural o jurídica realice actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, sin la correspondiente autorización de funcionamiento.
2. Cuando se contraten servicios para el suministro de trabajadores en misión con Empresas no autorizadas para desarrollar esta actividad, caso en el cual, la multa se impondrá por cada uno de los contratos suscritos irregularmente.
3. Cuando la empresa usuaria contrate Servicios Temporales, contraviniendo lo establecido en los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 7º del presente decreto.
4. Cuando la Empresa de Servicios Temporales preste sus servicios con violación a las normas que regulan la actividad, siempre y cuando no originen una sanción superior, como la suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.

Parágrafo 1º. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad solidaria existente entre la Empresa de Servicios Temporales y la empresa usuaria, y entre esta y quien suministra trabajadores de forma ilegal.

Parágrafo 2º. Cuando una sucursal incurra en violación de las disposiciones que rigen las Empresas de Servicios Temporales, la multa será impuesta por el Inspector de Trabajo donde funcione la respectiva sucursal”. (Resaltado fuera de texto)

El Consejo de Estado, en sentencia del 27 de noviembre de 2014, radicado interno 3222-2013, sobre la contratación de personal por entidades públicas a través de las empresas de servicios temporales, ha señalado:

“La administración recurrió indebidamente a la contratación con empresas de servicios temporales establecidas en la Ley 50 de 1990 para ocultar una verdadera relación laboral, en contravía de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 ibídem, que autoriza esta modalidad de contratación cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, previstas en el artículo 6 del CST; empero, en el presente caso, fueron contratadas labores permanentes y propias de los empleos existentes en la planta de personal de las entidades públicas, en evidente contradicción al derecho al trabajo, el acceso a empleos públicos, el respecto por las reglas de protección constitucional de las relaciones laborales del servicio público, la primacía de la realidad sobre las formas, y en general, con claro desconocimiento de los principios de la función pública”.

En ese sentido, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación 25717:

“Pese que las pretensiones no salieron avante en ninguna de las instancias, la Corte casó el fallo del tribunal, al concluir que cuando se incumple la Ley en la contratación con la EST, de acuerdo a lo señalado en apartados anteriores, porque se excede en la contratación del término máximo que se puede vincular al trabajador en misión en la EU, o porque la EST celebró un contrato con la EU para vincular a los trabajadores en misión, en situaciones distintas a las que prevé el legislador, en estos casos en particular, la EST responde de forma solidaria, pues es un simple intermediario que oculta su condición de tal, en los términos del Artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, y por consiguiente debe tenerse a la EU como verdadero empleador”.

En virtud de lo anterior, se observa que en efecto en el presente asunto se presentó una contratación del demandante como empleado en misión de manera ilegal, pues la prestación del servicio se prolongó por más de los 12 meses que dispone la norma referida como máximo para hacerlo a través de la empresa de servicios temporales, por lo tanto, y en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda y se genere una condena en el presente asunto, deberá hacerse de manera solidaria entre el Hospital accionado y las Empresas Galpa GF SA, lolavorando SAS y Cooperativa de Trabajo Asociado Sinergiacoop como quiera que está demostrado que el señor GARZÓN RODRÍGUEZ estuvo vinculado como ingeniero de sistemas desde el 1 de julio de 2006 al 31 de mayo de 2014, del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016 y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016, es decir por más del término estipulado por la ley.

12. DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL.

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; no obstante, lo anterior, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando¹:

“De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales²”.

En igual sentido, la sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación de Jurisprudencia del 09 de septiembre de 2021³, señaló las manifestaciones que le permiten al juez contencioso administrativo tener los parámetros para identificar la existencia de una relación laboral encubierta, a decir:

“...2.3.3.1 Los estudios previos:

¹ C.E. Sección Segunda, 25 de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P CARMELO PERDOMO CUÉTER. radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

² En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

³ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. SUJ – 025 -CE -S2-2021 del 09 de septiembre de 2021

98. La Administración Pública debe dar aplicación a un plan en cada uno de sus procesos de selección, en especial, en los que lleva a cabo de forma directa. Así lo consideró el legislador al redactar el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, donde, en este último, bajo la figura denominada «maduración de proyectos»,⁴ dispuso la exigencia de elaborar estudios, diseños y proyectos, y los pliegos de condiciones, según corresponda, con anterioridad a la apertura de un proceso de selección o a la firma de un contrato si la modalidad de contratación es la directa.⁵ En la práctica, al conjunto de estas exigencias se le ha designado «estudios previos».

...

101. En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacente de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente.”

2.3.3.2. Subordinación continuada

102. De acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la laboral de las demás prestaciones de servicios, pues encierra la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario. No obstante, la subordinación es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cuál sea la actividad y el modo de prestación del servicio.⁶

103. La reiterada jurisprudencia de esta corporación –que aquí se consolida- ha considerado, como indicios de la subordinación, ciertas circunstancias que permiten determinar su existencia; entre estas, se destacan las siguientes:

104. i) **El lugar de trabajo.** Considerado como el sitio o espacio físico facilitado por la entidad para que el contratista lleve a cabo sus actividades ... el juzgador habrá de valorarla, en cada caso concreto, atendiendo a las modalidades permitidas para los empleados de planta.

105. ii) **El horario de labores.** Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido.

106. iii) **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar.** Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el

⁴ Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011.

⁵ Luis Alonso Rico Puerta: «Teoría general y práctica de la contratación estatal». 11 ed. Bogotá: Leyer, 2019. p. 338.

⁶ C.E. Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074-01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi,⁷ la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.

*107.iv) Que **las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.** El hecho de que el servicio personal contratado consista en el cumplimiento de funciones o en la realización de tareas idénticas, semejantes o equivalentes a las asignadas en forma permanente a los funcionarios o empleados de planta de la entidad, puede ser indicativo de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente, siempre y cuando en la ejecución de esas labores confluyan todos los elementos esenciales de la relación laboral a los que se refiere el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese orden de ideas, incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe, ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia. Por consiguiente, el interesado deberá acreditar, además de la permanencia de sus servicios, que la labor desarrollada se enmarca en el objeto misional de la entidad.*

2.3.3.3 Prestación personal del servicio: Como persona natural, la labor encomendada al presunto contratista debe ser prestada de forma personal y directamente por este,⁸ pues, gracias a sus capacidades o cualificaciones profesionales, fue a él a quien se eligió y no a otro; por lo que, dadas las condiciones para su ejecución, el contratista no puede delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas.⁹

2.3.3.4 Remuneración: Por los servicios prestados, el presunto contratista ha debido recibir una contraprestación económica, con independencia de si la entidad contratante fue la que directamente la realizó. Lo importante aquí es el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo. En la práctica, esta retribución recibe el nombre de honorarios, los cuales pueden acreditarse a través de los recibos que, por dicho concepto, enseñen los montos que correspondan a la prestación del servicio contratado.”

Asimismo, y en cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, señaló:

“Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial.

⁷ A este respecto: Guerrero Figueroa Guillermo: Manual del derecho del trabajo. Bogotá, Leyer, 1996, págs. 54 y 55.

⁸ Código Sustantivo del Trabajo, literal b) del artículo 23: [Es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo] «La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo».

⁹ Al respecto, véase, entre otras sentencias, la del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1 de marzo de 2018; radicado 2013-00117-01 (3730-2014); C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

(...) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo”⁹

12.1. Subordinación.

De las pruebas allegadas al plenario, se observan constancias, contrato de trabajo y contrato de prestación de servicios que dan cuenta de la vinculación del señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ con el Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., inicialmente como trabajador en misión y finalmente como contratista, teniendo todos ellos como objeto el de prestar servicios como ingeniero de sistemas, debiendo cumplir gran variedad de funciones, dentro de ellas las de coordinador del departamento de sistemas, debía dar soporte lógico a las bases de datos de las historias clínica, a las redes del hospital (computadores e impresoras), además de toda la facturación del hospital. De la mencionada documental se tiene:

- Vinculación laboral con Sinergiacoop para prestar sus servicios como ingeniero de sistemas en el Hospital Regional del Líbano E.S.E., desde el 1 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2011¹⁰.
- Contrato de trabajo por obra o labor suscrito con Soluciones de Trabajo SAS, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, en el cual debía prestar sus servicios como ingeniero de sistemas en el Hospital Regional del Líbano E.S.E., por un valor de \$1.500.000 mensual¹¹.
- Vinculación laboral con Jumager Asociados SAS, para prestar sus servicios como ingeniero de sistemas en el Hospital Regional del Líbano E.S.E., desde el 1 de enero al 30 de abril de 2013, con un salario mensual de \$2.029.223¹².
- Vinculación laboral por contrato de trabajo por obra o labor con Soluciones de Trabajo SAS para prestar sus servicios como ingeniero de sistemas en el Hospital Regional del Líbano E.S.E. desde el 1 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2014 con un salario mensual de \$1.500.000 y un auxilio de disponibilidad mensual de \$499.000¹³.
- Contrato de trabajo por obra o labor suscrito con Galpa GF S.A.S. desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, para prestar sus servicios como ingeniero de

¹⁰ Certificación expedida por la Gerente de Sinergiacoop de fecha 15 de noviembre de 2012 y resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones. (pág. 235 archivo “001CuadernoPrincipalTomoI” y archivo 029 del expediente digitalizado).

¹¹ Certificación expedida por la Directora de Talento Humano de Soluciones de Trabajo S.A.S. de fecha 4 de noviembre de 2012, contrato de trabajo y resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones (pág. 236 archivo “001CuadernoPrincipalTomoI”; 8 y 9 archivo “002CuadernoPrincipalTomoII” y archivo 029 del expediente digitalizado).

¹² Certificación expedida por la Gerente de Jumager Asociados S.A.S. de fecha 20 de marzo de 2013 y y resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones. (pág. 5 archivo “002CuadernoPrincipalTomoII” y archivo 029 del expediente digitalizado).

¹³ Certificación expedida por la Directora de Talento Humano de Soluciones de Trabajo S.A.S. de fecha 8 de agosto de 2013 y resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones (pág. 3 y 4 archivo “002CuadernoPrincipalTomoII” y archivo 029 del expediente digitalizado).

sistemas en misión en el Hospital Regional del Líbano E.S.E. devengando un salario mensual de \$1.600.000 y un auxilio e disponibilidad de \$500.000¹⁴.

- Contrato de obra o labor suscrito con Iolavorando S.A.S. para prestar servicios como ingeniero de sistemas en el Hospital Regional del Líbano desde el 1 al 31 de enero de 2016 con un salario mensual de \$1.680.000 y un auxilio de disponibilidad de \$500.000¹⁵.

- Contrato de prestación de servicios número 211-2016 suscrito con el Hospital Regional del Líbano E.S.E. desde el 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016, para desarrollar labores como ingeniero de sistemas, por un valor de \$18.900.000 pagaderos en siete cuotas iguales mensuales¹⁶.

Se aclara que entre los periodos del 1 de junio al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de febrero al 30 de abril de 2016, no existe en el expediente prueba alguna que de cuenta que el demandante haya prestado sus servicios en el Hospital accionado, ya sea de manera directa o a través de empresa de servicio temporal.

Se encuentra acreditado que el demandante debía desarrollar las labores de INGENIERO DE SISTEMAS, función que debía prestar de manera personal, cumpliendo un horario (8:00 a 12 m y 2:00 a 6:00 p.m de lunes a viernes) y bajo las órdenes y direcciones de la Gerencia, el Jefe de la oficina Financiera, el de Recursos Humanos y en general de todas las dependencias de la entidad accionada, como quiera que era el encargado de manejar en su integridad el sistema de redes del hospital, afirmaciones que fueron hechas por el accionante al absolver el interrogatorio de parte y por los testigos los señores LUIS ALBERTO CARDOZO (compañero de labores por más de 10 años, como técnico de sistemas) y MARLENE GARCÍA (Compañera de trabajo del hospital por más de 8 años).

Por lo anterior, se hace evidente que las labores desarrolladas por el accionante no fueron transitorias, como lo sugieren los contratos de trabajo y de prestación de servicios celebrados en virtud del trabajo en misión desarrollado por el actor antes relacionados, pues dicho acto jurídico lo que busca es atender una actividad temporal para la cual es necesario de personal de apoyo, sin que ello se vuelva indeterminado en el tiempo; situación que por el contrario no se vislumbra en el caso del actor, pues de lo demostrado se tiene, que el vínculo con la entidad se extendió desde el año 1 de julio de 2006 al 30 de abril de 2014, del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016 y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016, distribuida dicha relación en diferentes contratos, celebrados de manera sucesiva.

De acuerdo con el objeto contractual y, las obligaciones a su cargo, se colige que, la labor que desarrolló el actor era subordinada, toda vez, que para ejecutar la actividad debía acudir y permanecer en el hospital accionado y prestar sus labores

¹⁴ Certificación expedida por el Representante Legal de Galpa GF S.A.S. de fecha 10 de noviembre de 2015, contrato de trabajo, documentos de auxilio de disponibilidad, liquidación, comprobantes de pago de los meses de enero a diciembre de 2015 y Resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones. (pág. 6, 160 a 163, 167 a 170 archivo "002CuadernoPrincipalTomoII" y archivo 029 del expediente digitalizado).

¹⁵ Certificación expedida por la Representante Legal de Iolavorando S.A.S. de fecha 2 de febrero de 2016, contrato número 0029, liquidación, comprobante de pago del mes de enero de 2016 y Resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones (pág. 7, 188 a 192 archivo "002CuadernoPrincipalTomoII" y archivo 029 del expediente digitalizado).

¹⁶ Contrato de prestación de servicios, Resumen de semanas cotizadas allegado por Colpensiones y Planilla integrada de autoliquidación de aportes, soporte pago general (pág. 44 a 48, 66, 77, 90, 103, 117, 131 y 145 archivo 02 carpeta "010HospitalRegional ContestaDemanda20201029" y archivo 029 del expediente digitalizado).

a diario, de manera continua; labor que presupone cumplimiento de horario y, acatar órdenes de un superior, ya sea de la Coordinación del Hospital o de la Empresa de Servicios Temporales, pues es claro que la persona que desarrolla las funciones de ingeniería de sistemas en un hospital lo debe hacer bajo la dirección y conforme los parámetros que señala la entidad, es decir bajo los reglamentos internos y las estructuras ya constituidas.

Debe decirse también, que la labor desarrollada por el señor Garzón Rodríguez guarda relación directa con las funciones administrativas de la entidad, de ahí que se infiera que no gozaba de autonomía, sino que recibía órdenes relacionadas con las actividades a ejecutar, sin que sea de recibo el hecho que las mismas fueron contratadas a través de las empresas de servicios temporales, pues como se refirió en párrafos anteriores este hecho no desvirtúa que se haya presentado una verdadera relación laboral con la empresa usuaria, lo que hace inferir de los indicios antes mencionados, que se presentó el primer elemento de un contrato realidad.

12.2. Remuneración

Conforme a las documentales aportadas se tiene que al accionante se le pagaron las siguientes sumas de dinero durante el tiempo que estuvo vinculado en la entidad accionada así:

Contrato No.	Fecha de inicio	de plazo	Forma de pago
Contrato de trabajo por obra o labor Soluciones de Trabajo S.A.S.	01 de enero a 31 de diciembre de 2012	12 meses	Mensualidades de \$1.500.000 más auxilio de disponibilidad de \$470.119.
Contrato a término indefinido Jumager Asociados S.A.S.	01 de enero al 30 de abril de 2013	4 meses	salario mensual de \$2.029.223
Contrato de trabajo por obra o labor Soluciones de Trabajo S.A.S.	01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2014	13 meses	salario mensual de \$1.500.000 y un auxilio de disponibilidad mensual de \$499.000
Contrato de trabajo por obra o labor Galpa GF S.A.S.	01 de enero al 31 de diciembre de 2015	12 meses	salario mensual de \$1.600.000, más un auxilio por disponibilidad de \$500.000
Contrato de trabajo por obra o labor lolavorando S.A.S.	1 al 31 de enero de 2016	1 mes	salario mensual de \$1.680.000 más auxilio por disponibilidad por \$500.000

Contrato de prestación de servicios 2011-2016 Hospital regional del Líbano E.S.E.	1 de mayo al 30 de noviembre de 2016	7 meses	\$18.900.000 pagaderos en 7 cuotas iguales mensuales
---	--------------------------------------	---------	--

De modo entonces que el mencionado elemento de la relación laboral también fue acreditado.

12.3. Prestación personal del servicio

Finalmente, de lo antes discurrido surge con claridad que de acuerdo con los contratos de trabajo y de prestación de servicio antes relacionados, en concordancia con las documentales relacionadas, y las declaraciones recaudadas a lo largo de la actuación¹⁷, sin lugar a duda el demandante prestó de forma personal sus servicios a la entidad demandada, pues tal y como lo señalan los testigos ya referidos, hasta los fines de semana se trasladaba al hospital cuando era requerido por los empleados de esa entidad y que además, en oportunidades en que se encontraba enfermo u hospitalizado el estaba atento y daba las instrucciones desde su lugar de recuperación, pero siendo en efecto él la persona encargada de coordinar y ejecutar las labores de soporte, redes y sistemas de la entidad hospitalaria, concluyéndose entonces que este elemento se encuentra probado.

En orden a lo anterior, se declarara que tuvo lugar una verdadera relación laboral entre el Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., en calidad de empleador, y el señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ como empleado, pese a haber sido ocultada bajo la figura de contrato de prestación de servicios y contratándose bajo la modalidad de servicios temporales, configurándose un verdadero contrato realidad traído en virtud de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales, relación laboral que considera el despacho se encuentra demostrada desde el 01 de julio de 2006 al 31 de mayo de 2014, del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016 y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016, en virtud de los contratos de trabajo celebrados por el señor Garzón Rodríguez con las empresas temporales y de prestación de servicios con el hospital accionado.

Lo anterior, se reitera, como quiera que los contratos se celebraron en contra de lo dispuesto en la ley, pues se firmaron de manera sucesiva y para llevar a cabo funciones permanentes, como quiera que si se observa la función desempeñada por el actor, es claro que el servicio de ingeniero de sistemas en un hospital, no es algo esporádico o eventual, por el contrario dicha función se genera a diario y de manera permanente, pues es indispensable para mantener en perfecto funcionamiento el sistema de historias clínicas, facturación y contable, concluyéndose que su contratación no encuadraba para hacerla ni a través de contratos de prestación de servicio como tampoco a través de la modalidad de empresas de servicios temporales, generándose de manera clara la calidad de

¹⁷ Luis Alberto Cardozo y Marlene García (minutos 41:40 a 1:14:10 archivo de video 035 del expediente digitalizado)

empleador del Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.

13. PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SOLICITADAS

En primer lugar, se dirá que desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual bajo la que prestaba sus servicios el accionante, ante la primacía de la realidad sobre las formas, habrá lugar a ordenar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas por el hospital demandado, en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, que consagra la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”.

Conforme a ello, debe señalarse que las prestaciones sociales, han sido clasificadas, dependiendo al cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte, así, unas serán a cargo del empleador, y tal es el caso de las primas, cesantías, riesgos profesionales, etc.; y otras compartidas con el trabajador como ocurre con pensión y salud.

De manera que, en relación con aquellas prestaciones comunes u ordinarias, esto es aquellas que corresponden en exclusiva al empleador, ha advertido la jurisprudencia del órgano de cierre que no existe dificultad para su condena, pues deberá acudirse a las normas especiales que rigen dicha situación.

En tal sentido, se ordenará el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas, además de las cesantías y los intereses a las mismas, que devengue un empleado público del nivel al que correspondería el del accionante en su calidad de profesional en ingeniería de sistemas, del Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., teniendo en cuenta para su liquidación los honorarios contractuales y los salarios que fueron pactados en los contratos de prestación de servicios y los individuales de trabajo como se señaló con antelación.

14. PRESCRIPCIÓN

Como quedó visto, en este caso las pretensiones del demandante se encaminan a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios y labores en misión, lo cual ocultó una verdadera relación laboral.

Conforme a las previsiones del artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, los derechos laborales prescriben en un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que los mismos se hicieron exigibles.

En el caso del contrato realidad y según la sentencia de unificación SUJ 2-005-2016 del Consejo de Estado¹⁸, el término para reclamar los derechos surgidos de la

¹⁸ “Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en

relación laboral en cuanto a prestaciones sociales por contrato realidad, se empieza a contar a partir de la fecha de terminación de cada uno de los contratos ejecutados.

En igual sentido, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, estableció el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presenten interrupciones entre uno y otro; precisó el alcance de la noción de solución de continuidad, aclarando que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios, mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpida causándose.

En ese sentido, consideró adecuado establecer *“un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios”*, señalando que debía atenderse la siguiente regla:

*“152. **Primera:** cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.*

*153. **Segunda:** en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse”.*

En virtud a lo anterior, se hará el análisis del fenómeno prescriptivo así:

aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir

una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.

FECHA DEL CONTRATO y su FINALIZACIÓN	SOLICITUD DE RECLAMACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	ACAECIMIENTO DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO
1 de julio de 2006 al 31 mayo de 2014 (Sinergiacoop, Soluciones de Trabajo SAS, y Jumager)	9 de octubre de 2018	31 de mayo de 2017	SI
1 de enero al 31 de diciembre de 2015 (Galpa GF SA) y del 1 al 31 de enero de 2016 (lolavorando SAS)	9 de octubre de 2018	31 de enero de 2019	NO
Del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016 (Hospital Regional del Líbano E.S.E.)	9 de octubre de 2018	30 de noviembre de 2019	NO

Así las cosas, como quiera que se verifica que entre uno y otro contrato medio un lapso de interrupción superior a 30 días, para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales adeudadas con respecto a lo debido, los contratos celebrados con anterioridad al **1 de enero de 2015** se encuentran prescritos, razón por la cual así se declarará y por lo tanto se reconocerá lo pretendido con efectos a partir de esa fecha en adelante hasta el 31 de enero de 2016 y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016.

15. DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN

Ahora bien, de acuerdo con la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, durante la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones al régimen de seguridad social, tanto por el empleador como por el empleado, en tratándose de salud y pensión, y a cargo del primero cuando se está frente a riegos laborales.

De acuerdo con la documental allegada al presente proceso, durante la prestación de los servicios a la entidad accionada, en el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016 el pago de los aportes en pensión y por los tiempos no prescritos estuvieron a cargo de las empresas de servicios temporales, lo cual se corrobora con la historia laboral allegada por COLPENSIONES, así:

AÑO 2015 (GALPA GF SAS)	Ingreso Base de Cotización (IBC)
Enero	\$1.600.000
Febrero	\$1.600.000
Marzo	\$1.600.000
Abril	\$1.600.000

Mayo	\$1.600.000
Junio	\$1.600.000
Julio	\$1.600.000
Agosto	\$1.600.000
Septiembre	\$1.600.000
Octubre	\$1.600.000
Noviembre	\$1.600.000
Diciembre	\$1.600.000

AÑO 2016 (Iolavorando SAS)	Ingreso Base de Cotización (IBC)
Enero	\$1.680.000

En virtud de lo anterior y con respecto a esta pretensión de devolución de dineros, solo es procedente respecto de la cuota parte legal que la entidad demandada no trasladó al correspondiente fondo de pensiones durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin embargo, como quiera que en los periodos no prescritos y que se relacionaron anteriormente, estos aportes fueron pagados en su totalidad por las E.S.T y no por el actor, no hay lugar a hacer devolución alguna.

Ahora bien, en el periodo correspondiente a la vinculación que tuvo el actor mediante contrato de prestación de servicios con el Hospital Regional del Líbano E.S.E., los aportes a pensión fueron sufragados por éste así:

AÑO 2016	Ingreso Base de Cotización (IBC)
Mayo	\$1.080.000
Junio	\$1.080.000
Julio	\$1.080.000
Agosto	\$1.080.000
Septiembre	\$1.080.000
Octubre	\$1.080.000
Noviembre	\$1.080.000

Además, se observa en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito entre el actor y el Hospital accionado, que el señor Juan Carlos Garzón Rodríguez debía acreditar el pago al Sistema de Seguridad Social Integral para poderle cancelar sus honorarios.

Pese a lo anterior, y con respecto a esta pretensión de devolución de dineros que fueron sufragados por el demandante, sólo procede respecto de la cuota parte legal que el Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. no trasladó al correspondiente fondo de pensiones durante la ejecución del contrato de prestación de servicios.

En virtud de lo anterior, deberá la entidad accionada conforme a las disposiciones contempladas en el régimen general de seguridad social –ley 100 de 1993¹⁹, pagar al demandante, la cuota parte que le correspondía cancelar en calidad de empleador, al encontrarse acreditado que los montos cotizados a pensión fueron realizados exclusivamente por él desde mayo a diciembre de 2016.

Para la liquidación de las sumas adeudadas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

¹⁹ Archivo 02 carpeta “010HospitalRegional ContestaDemanda20201029” del expediente digitalizado.

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Frente a la devolución de los aportes a la Seguridad Social en salud que sufragó bajo el régimen contractual, de acuerdo con las reglas de unificación establecidas en la sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 no es procedente su devolución.

16. DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 26 INCISO 2 DE LA LEY 361 DE 1997

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Así mismo, el artículo 5 de la mencionada Ley indica:

“Las personas en situación de discapacidad deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha discapacidad no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona en situación de discapacidad y el grado de discapacidad moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas en situación de discapacidad establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente.”

El demandante solicita como pretensión, el reconocimiento de la sanción contenida en el artículo 26 ibidem, argumentando que fue despedido por parte del Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar, encontrando en estado de discapacidad, y sin mediar autorización de la Oficina de Trabajo; sin embargo, encuentra el Juzgado que dicha Ley es clara al exigir que la discapacidad de las personas, debe estar calificada como tal en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, determinándose el grado de ella.

De lo encontrado dentro del expediente, no se evidencia que la discapacidad alegada por la parte actora hubiera estado determinada en su carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, para la fecha en que se terminó su vinculación laboral con el Hospital accionado, esto es, 30 de noviembre de 2016; máxime cuando en las páginas 16 a 22 del archivo 002 del expediente digitalizado, obra el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado al señor Juan Carlos Garzón Rodríguez, en el que se determinó una pérdida del 77.89%, con fecha de estructuración del 18 de octubre de 2017; esto es, casi un año después de su desvinculación de la entidad hospitalaria.

Además de lo anterior, como quiera que dicha norma aplica a los trabajadores particulares u oficiales y que en el presente asunto las funciones desarrolladas por el señor Garzón Rodríguez no se pueden tener como de sostenimiento de la entidad, dicha disposición no puede ser aplicada por la calidad de la vinculación del actor.

Así las cosas, considera el Despacho, que no es procedente acceder a la pretensión de sanción realizada por la parte actora, pues no se encuentra probado que se hayan reunido las condiciones para su imposición.

17. DE LA SOLICITUD DE REINTEGRO

Solicita la parte actora, se ordene el reintegro del demandante atendiendo sus recomendaciones laborales, en un cargo de iguales o mejores condiciones a las que venía desarrollando.

Como se indicó anteriormente, se encuentra probado que al actor se le realizó dictamen de pérdida de capacidad laboral por parte del Colpensiones el 3 de julio de 2018. En dicho documento se plasmaron las siguientes situaciones que son de importancia para resolver ésta pretensión:

- El rol laboral se clasificó:

“...EN CONDICIONES ESPECIALES O SIN POSIBILIDAD DE ROL LABORAL-RESTRICCIONES COMPLETAS PARA DESEMPEÑARSE COMO INGENIERO DE SISTEMAS, OFICIO HABITUAL DESDE HACE 22 AÑOS POR CLASE FUNCIONAL 4 CON LIMITACIÓN TOTAL PARA EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD DURANTE UNA JORNADA LABORAL A PESAR DE MANTENER SUPLENCIA DE OXIGENO Y DE AUDIFONOS...”

- La pérdida de capacidad laboral le fue determinada en 77.89%, lo que originó que le fuera reconocida pensión de invalidez por dicha entidad en el año 2018, tal y como fue manifestado por el demandante en la diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Despacho en audiencia de pruebas del 2 de julio de 2021.

Así las cosas, considera la suscrita, que, conforme a las recomendaciones realizadas por Colpensiones, el demandante no puede desarrollar ningún tipo de actividad en una jornada laboral, debido a sus condiciones de salud la cual es de carácter progresivo, encontrándose además actualmente disfrutando de pensión de invalidez.

Conforme lo expuesto, no se accederá a dicha pretensión.

18. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que los elementos de prueba obrantes en el plenario, dan cuenta que en el presente asunto se configuró una verdadera relación laboral entre el demandante y el Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., a pesar de haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios y la vinculación por empresas temporales, configurándose el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales.

Por lo tanto, se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se ordenará al Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. y a las Empresas Galpa GF SA, lolavorando S.A.S., de manera solidaria, el pago de las primas de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y bonificación por servicios adeudadas al actor y que hubiesen sido devengadas por personal de planta del hospital, durante el periodo en que el demandante laboró bajo las órdenes y prestando el servicio a dicha entidad, teniendo en cuenta el monto mensual pagado según lo pactado en el contrato individual de trabajo, efectivas a partir del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016 y del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016, en virtud del fenómeno de la prescripción; sin embargo las sumas pagadas por las empresas de servicios temporales durante dicho lapso deben ser descontadas al momento de realizar el pago.

En cuanto al reintegro de los aportes a seguridad social del 1 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016, los mismos serán negados como quiera que fueron cancelados por las empresas de servicios temporales por las que fue contratado el accionante.

Así mismo, se ordenará al hospital demandado reintegrar las sumas canceladas por el accionante al Sistema de Seguridad Social por concepto de los aportes a pensión efectuados durante el período del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016, como quiera que de las pruebas allegadas, se concluye que los mismos fueron asumidos en su integridad por el demandante.

Así mismo se negará la solicitud de sanción contenida en el artículo 26 inciso 2 de la ley 361 de 1997 y la de reintegro del accionante, por no reunir las condiciones para ello.

19. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de las accionadas, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN con respecto a las sumas adeudadas con anterioridad al 1 de enero de 2015.

SEGUNDO: DECLÁRESE la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto surgido como consecuencia de la ausencia de respuesta por parte del Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. de la petición de fecha 9 de octubre de 2018, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral con el demandante y el consecuente pago de las prestaciones sociales reclamadas.

TERCERO: CONDÉNESE al Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. y a la Empresa Galpa GF SA, de manera solidaria a reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.133.240, el valor de las prestaciones sociales adeudadas, las cesantías y los intereses de las cesantías correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas al personal de planta de la entidad demandada, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, **teniendo en cuenta para ello los salarios cancelados y devengados mensualmente por el demandante en los términos expuestos en la parte considerativa de la demanda.**

CUARTO: CONDÉNESE al Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. y a la Empresa lolavorando SAS, de manera solidaria a reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.133.240, el valor de las prestaciones sociales adeudadas, las cesantías y los intereses de las cesantías correspondientes

a las devengadas y efectivamente pagadas al personal de planta de la entidad demandada, desde el 01 al 31 de enero de 2016, **teniendo en cuenta para ello los salarios cancelados y devengados mensualmente por el demandante en los términos expuestos en la parte considerativa de la demanda.**

QUINTO: CONDÉNESE al Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. a reconocer y pagar al señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.133.240, el valor de las prestaciones sociales adeudadas, las cesantías y los intereses de las cesantías correspondientes a las devengadas y efectivamente pagadas al personal de planta de la entidad demandada, desde el 01 de mayo al 30 de noviembre de 2016, **teniendo en cuenta para ello los honorarios contractuales fijados y devengados mensualmente por el demandante en los términos expuestos en la parte considerativa de la demanda.**

SEXTO: De las sumas a pagar deberán descontarse los valores cancelados por las empresas GALPA GF SA e IOLAVORANDO SAS, al señor JUAN CARLOS GARZÓN RODRÍGUEZ por los anteriores conceptos (primas, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías)

SÉPTIMO: Condenar al Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. para que proceda a realizar la devolución de las sumas de dinero aportadas por el accionante y que le correspondían como empleador por concepto de pensión en los términos dispuestos en la ley 100 de 1993, durante el periodo del 1 de mayo al 30 de noviembre de 2016.

OCTAVO: Las sumas que arrojen los numerales **anteriores** deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: Las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

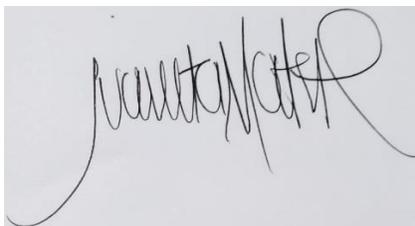
DÉCIMO PRIMERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO CUARTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**